




Biblioteca  Valenciana



31000005097095

XVII
1556
(1-23)

APROVACION, Y
CENSVRA DE
GRAVISSIMOS MAES-
TROS, PAVORDRES, Y
DOCTORES PERITISSIMOS,
LOS QVALES SON DEL MISMO PARE-

cer del Doctor Ioseph Palomeres, en razon de que la
Profession de fray Agustin Domar fue valida,
y que se le deue de restituyr
el habito.

CON VNA ADVER-
tencia al fin.



V; y ley con mucha atencion y gusto la infor-
macion impressa del señor Doctor Ioseph Pa-
lomeres, en razon q̄ se deue restituyr el habi-
to a fr. Agustin Domar expulso de la Religio
de san Agustin, y me pareció tan docta, curio-
sa, y concluyente, de lo que pretende prouar,
que juzgo que haze evidencia necessaria: Por-
que ò son principios de la ley natural, de los
que se vale, o conclusiones deducidas por con-
sequencia necessaria, y euidente della, y el discurso tan legitimo, que
yo no



yo no alcanço pueda auer quien en contrario oponga, aunque sean
sostenerias. Y assi creo no era necessario auer adornado lo escrito con
tan varia doctrina, y alegaciones; sino que representando desnuda-
mente el caso, el mismo dize claramente su resolucion. Y por tanto
me ha dado sospecha, que auiendo tan graues sujetos, y de tan ma-
duro, y claro juyzio en la Orden de san Agustín, no ayan tomado
por color, y pretexto para la expulsion la incapacidad, y aya auido
otra causa, que ayan querido ocultar. Porq̃ como se compadece no
auer descubierto la incapacidad en tantos años de seruicio en la mis-
ma Orden antes de darle el habito, y en el año del nouiciado, en
que con tanta circunspeccion, y atencion por todos semiran todas
las acciones de vn nouicio, y auerle recebido en capitulo dōde todos
hablan libremente, y dizen su parecer, y se haze relacion, por quien
la deue hazer, y dado la Profesion: auerle administrado los sacra-
mentos de confesion, y comunion con la frequēcia que se vsa en las
Religiones, assi nouicio, como Professo: y auerle encomendado los
superiores vn plato de limosna, que todos le auemos visto con el, co-
sa que no se la encomendaran a persona incapaz, ni le sacaran en pu-
blico para irrision, y en que podia perder su reputacion el habito?
porque no auemos de creer, auia de ser como el hospital, que embia
a pedir limosna a los menguados sin perder credito, porque son co-
nocidos por tales, y andan señalados. Y no creo de todos los que co-
nocen al expulso, aya quien juzgue, que sino obstasse el voto de la
Profesion no se pudieffe casar validamente por titulo de incapaz, de
que se infiere con euidencia auer sido valida la Profesion. Y quando
demos que el talento no sea tan grande para encomendarle en la
Religion negocios de importancia, tiene oficinas en que puede ocu-
parle; y el seruir a direcion de otro, como del cozinero en vna cozina,
o acompañando a vn procurador: y quando no obedesca con pūtua-
lidad dexandose regir, penitencias ay en la Religion para domarle:
pues aun dizen q̃ el loco por la pena es cuerdo; quāto y mas quien no
es falto, ni incapaz, como lo hazen, o quieren hazer. Ni para cōcluyr,
para mi es pequeña señal de cordura, y capacidad; que auiendo ya ex-
perimentado las aspereças, y penitencias de la Orden, y el jugo de la
obediencia, que es lo mas riguroso; y auiendo sido expulso pudiendo
gozar de libertad quiera boluer (como dizen) a la melena, y a dōde
no le han mostrado tener mucha volūtad, echádole: por tanto juzgo
se le

I

se le deue restituyr el habito, saluo semper, &c. En las casas del Conuēto de san Onofre de la ciudad de Valencia, a 10. de Octubre 1640.

Fr. Thomas de Arteaga Maestro.

Mi parecer es, que no puede tenerse por nula la Profesion de fr. Agustín Domar, por incapacidad, y no tener suficiēcia natural para hazer Profesion, y assi que es verdaderamente Professo de la Orden del padre san Agustín. Firmo este parecer de mi nombre, en Valencia, a 10. Octubre 1640.

Fr. Geronimo Cucalon Maestro.

Tengo por cierto todo lo que aqui se dize, y assi lo firmo de mi mano oy a 10. de Octubre 1640.

Fr. Acacio March Maestro, y Prior.

Soy del mismo parecer en fee de lo qual, lo firmo de mi mano en San Francisco de Valencia, a 11. de Octubre 1640.

Fr. Ambrosio Moscardo Prouincial

Tengole por verdadero frayle Professo al dicho fray Agustín Domar, y examinado me parece que su corto caudal, no le haze incapaz, para poder auer hecho justa expulsion del.

El Doctor Iuan Bautista Giner.

Tengo por certifsimo, y que no puede auer razon de dudar en contrario, que la Profesion que hizo fray Agustín Domar fue valida; y assi es verdadero Religioso de la Orden de san Agustín; y assi lo sient o, saluo, &c!

*Don Francisco Cruillas Pauordre,
y Calificador del Santo Oficio.*

A

Tenē

He

Tengo por bien fundadas las censuras de tan graues pareceres, a las quales suscribo con mucha satisfaccion de que es la verdad, ser valida la Profesion del sobredicho.

El Pauordre Estevan Uilar.

Tengo por valida la Profesion del dicho fray Agustín Domar; y así lo siento, saluando siempre el mejor sentir.

El Doctor, y Pauordre Victoriano de Balda.

Del mismo parecer de todos los sobredichos, y graues Doctores.

*El Doctor Francisco Vicente Falcon, y
Catedratico de decreto.*

Por legitima tengo la Profesion del dicho fray Agustín Domar; y así lo siento, saluo, &c.

El Doctor Iuan Geronimo de Iranzo.

No dudo de la subsistencia de la Profesion, que hizo el sobredicho fray Agustín Domar; y así firmo lo que personas tan doctas aseguran.

*Francisco Ferragut Marti de Pujades
Legum Doctor, & censor.*

La validad de la Profesion del dicho fray Agustín Domar, tengo por muy buena, y juridica; y así lo siento, saluando siempre, &c.

Miguel Iuan Moret Legum Doctor.

Tengo por valida, y subsistente la Profesion del dicho fray Agustín Domar de la Orden de san Agustín, por las razones que Doctores tan graues alegan.

*El Doctor, y Pauordre Francisco
Mingot.*

He visto atentamenté la informaciõ del Doctor Palomeres tan docta, y que tambien prueua el intento, y derecho que fray Agustín Domar frayle lego Professo de la Ordé de nuestro Padre san Agustín, al presente expulso de aquel santo habito, y tiene para que a aquellos nuestros padres se le bueluan, no auiendo otro impedimento oculto, mas que el que le acumulan, que en Dios, y mi conciencia juzgo se deue boluer a admitir como frayle Professo, y assi lo firmo de mi mano. En este Conuento de san Francisco de Valencia a 11. de Octubre de 1640.

*Fr. Ambrosio de Molina Padre
de la Provincia.*

Soy del mismo parecer que todos los demas arriba firmados, y que se le deue restituyr el habito, y assi lo firmo de mi mano. En Valencia a 11. de Octubre 1640.

*El Doctor Bartholome Tristan del
Pinell Rect. de S. Thomas.*

La resolucion del señor Doctor Palomeres he leydo, y la del Padre Maestro fray Thomas de Arteaga, y me parece no nos han dexado lugar para añadir cosa, porque han respondido a qualquier objecion que se puede hazer en fauor de los que le expelieron. Y assi es mi sentir, deuen los Superiores que le expelieron, boluerle el habito (pues dicho fr. Agustín Domar tãto le desea) como a Religioso Professo, si a caso dicho fray Domar no tiene otro impedimento q̄ los Prelados sepan, el de la incapazida d no obsta, pues queda arriba bien claro prouado no la tiene, saluo, &c. Fecho en el Conuento de nuestra Señora del Remedio Orden de la santíssima Trinidad a 11. de Octubre 1640.

*El Maestro Fr. Iuan Bautista Palacio
Calificador del Santo Oficio.*

A tengome a la censura proxime referida que es justa, y bien pensada, sin tener yo mas q̄ añadir: Y assi lo firmo oy a 11. de Octubre 1640.

*Fr. Miguel Vbach Maestro, y
Doctor Theologo.*

Auiendo leydo el memorial estápado, y lo aqui escrito, siento ser Professo el dicho fray Domar, y si por incapaz de Professar, fue expulso, me parece tiene derecho a repetir su habito. Saluo meliori, &c.

El M. Fr. Antonio Alos.

El Doctor Ambrosio Alos La

La censura y parecer de todos los contenidos en este papel, me parece muy verdadera; y así lo firmo oya 11. de Octubre de 1640.

Fr. Vicente Gomez Ramirez Maestro y Doctor en Theologia.

Siento que la profesion por incapacidad, no se puede dar por inuálida, y así que si otra causa no tuuo la Religion para darla por tal, es verdaderamente Professo, y se le deue restituyr el habito. En Predicadores a 11. de Octubre 1640.

Fr. Gaspar Catalan de Montoris.

Si por ser de corto entēdimiēto se quitase el habito, a los Religiosos, a muchos expelerian las Religiones, y pues está tan prouado q̄ fray Agustín Domar, aunque de corto talēto, no es incapaz, ni lo ha sido, juzgo por valida su Profesion, y que no ha podido ser expelido de la Religion, y que se le deue boluer el habito; así lo afirmo en Predicadores oya 11. de Octubre 1640.

Fr. Iuan Bautista Polo Maestro, y Cate- dratico de la Vniuersidad.

Segun la Regla de nuestro Padre S. Agustín, el habito se puede quitar al Religioso, si es incorrigible. *Etiamsi ipse non abscesserit, de vestra societate proijciatur.* Mas por ser de corto entēdimiento, no se le puede quitar. Y así supuesto lo que se dize en el memorial, siento que a dicho fray Agustín Domar se le deue restituyr el habito. En Predicadores a 11. de Octubre 1640.

Fr. Marcos Serra Maestro Cali- ficador del Santo Oficio.

La senzilles que se parece en Agustín Domar, no es causa legitima para auerle podido quitar el habito, y auerle expelido de la Religion del Padre san Agustín, en la qual Professò: pues de sus platicas, y de lo demas deducido en el memorial impresso por el señor Doctor Palomeres, y otras razones alegadas por los Doctores, y Maestros, que han firmado este parecer se ve ser capaz, para auerle dado el habito, y la Profesion; y así lo siento, y que deue de boluersele el habito, y como Professo boluerle a recoger la Religion. De san Loranço a 11. de Octubre 1640.

El Doctor don Gaspar Salvador Retor.

Siento

3

Siento que la Profesion de fray Agustín Domar fue valida por razón de su capacidad, porque tiene la q̄ basta para la Profesion, como largaméte, y con mucha agudeça, y erudicion lo prueua el memorial del Doct̄or Palomeres, y no se ha de creer q̄ vna Religion tan graue, concurriendo para vna profesion tantas circūstancias, y requisitos, como son vn año de prouacion, proposiciō del Prior, licencia, y aprouacion de vn Prouincial, votos de toda la comunidad secretos, y otras cosas, se ayan todos, o ignoranteméte enganado, o culpablaméte inaduertido para dalle la Profesion; señaladamente auiendo tantos años que seruia en dicha Orden; por lo quales prouable que todos los Religiosos del Reyno le tenian conocido. Por tanto lino obsta otra cosa, debria ser restituydo a la Orden. En el Carmen oya 11. de Otubre 1640.

*Fr. Ambrosio Roca de la Serna
Maestro en S. Theologia.*

Soy del mesmo parecer que todos los demas Padres, y señores Doctores firmados en este papel, y tengo por verdadera aquella maxima que dize Caietano in summa: *Libertas, quæ sufficit ad peccandum, sufficit ad vouendum*: Y pues la Religion de san Agustín estando en ella le confessaua, y absoluia, y daua la Comunion, con esso confirma que no le faltaua la libertad y voluntad suficiēte para votar, y conocer a lo q̄ se obligaua. Y assisi no ay otra causa para quitarle el habito, se le ha de restituir; y assisi lo siento sub censura. En el Carmen de Valencia.

*Fr. Estevan de Thous Calificador
del Santo Oficio.*

Soy de parecer que la Religion de san Agustín, sino a tenido otros motiuos ocultos, por los quales justificadamente pudiesse expelir della a fray Agustín Domar, y que solo ha sido expulso por la incapacidad, que se le deue restituyr el habito, como eruditamente tantos doctos y graues en este papel lo afirman, y yo con todos hago lo mismo oya 11. de Otubre 1640. saluo, &c. en el Carmen de Valencia; porque le conozco que tiene la capacidad bastante para ello, como para poder recibir los sacramentos.

*Fr. Feliciano Duran Maestro y
Doct̄or Theologo.*

A 3

Visto

Visto el hecho y el drecho, y razones bien fundadas del memorial su-
-dicho, tengo por cosa cierta, e indubitada q̄ la Professiõ del di-
-cho fray Agustín Domar es valida, y que el dicho es verdaderamē-
-te Religioso P rofesso. Así lo siento oy 12. de Otubre 1640.

El Doctor Trullench.

He leydo el memorial echo en fauor de fray Agustín Domar, y es
muy Docto; y así tengo por cosa cierta que dicha Profesion fue
valida.

El Doctor Joseph Dò.

Vengo en lo que se ha resuelto por lo contenido, y auerle examinado
acerca de las obligaciones de su estado, y en caso de qualquier du-
da de incapacidad, como no la ay, ha se de aduertir que possèya,
& melior est conditio possidentis.

El Maestro fr. Reginaldo Oliuer.

Tengole por frayle Professo al dicho fray Agustín Domar, y soy del
mesmo parecer que los contenidos en este papel, y así lo firme a
12. de Otubre 1640.

El Doctor Blas Valero.

Tengo por cierto que dicho fray Agustín Domar es verdadero Re-
ligioso, porque su Profesion no es inualida por incapacidad que
tenga; y así si su Religion no tiene otra causa para expelerle de la
Religion, por esta no puede, ni en hecho, ni en drecho como prue-
ua muy bien el memorial que he leydo, y así lo siento, &c. a 12
de Otubre 1640.

Fr. Gregorio Sepulcre Presentado.

Soy del parecer de tantos señores, y tan doctos, y le tengo por Pro-
fesso, y no entiendo como le han podido echar,

El Pauordre Joseph de Rocafull.

Digo yo el Doctor Miguel Corts Retor de san Andres que soy del
mesmo parecer de los demas señores que han firmado.

El Doct. Miguel Corts Retor de S. Andres.

Ten-

4

Tengo por verdadero Religioso a fray Agustín Domar por las razones alegadas en vn memorial hecho en fauor del sobredicho. Sic censeo, saluo semper, &c.

El P auordre Ioseph Verge.

Ajustome con el parecer de tan graues Doctores:

El Doctor Vicente Garcia.

Digo que no obstante otro impedimento que el propuesto en el memorial, por el qual le han desnudado, le tengo por verdadero Religioso. Así lo siento con el parecer de tan graues Doctores, en fee de lo qual lo firmo de mano, y nombre en este Conuento de san Sebastian de Valencia oy en 14. de Otubre. 1640.

Fr. Iuan Guillen Prouincial.

Ajustandome al memorial que se ha hecho en defensa del sobre dicho, digo que no auiendo cosa contrario es Professo, y mas digo que no le pudo desnudar el que lo hizo, como es prouable, y sin contradicion, pues consta de los Concilios, y derecho por muchas razones, oy en 14. de Otubre 1640.

*Fr. Bernardino Rodrigo Disfidor, y campañero
en el Oficio de Prouincial, y Predic. Gñl.*

O quando professò tuuo capacidad, o no la tuuo, si la tuuo, luego fue valida su Profesion, si no la tuuo, o la conocieron con experiencia de vn año, o no la conocieron, si la conocieron, porque le dexaron professar, si no la conocieron, como pueden dezir que la tuuo, luego siempre se ha de afirmar que su Profesion es valida, y así *ratione nullitatis Professionis non potest esse expulsus.*

El Doctor Felipe Gran.

Ley atentamete el memorial que el señor Doctor Iusepe Palomeres, y abogado en fauor de fray Agustín Domar ha hecho, cuyas razones desde la primera hasta la vltima son científicas, porque yo he conocido antes de la ingression de la Religion a fray Agustín Domar, y no he visto cosa que le repunte por mentecato, antes le he visto dar

dar suficiente razón de lo que le pedian, y si fuera mentecato, no le embiaran los Religiosos a recaudos de consideracion, ni le encomendaran en algunas ocasiones las llaves de la Sacristia, en donde tienen la plata, abriendo, y cerrando; y es bien cierto que Padres tan graues, y doctos no le huiera professado, si juzgará q era incapaz, y assi lo siento, y confieso. En Valencia a 14. de Octubre 1640.

*Diego Iusepe de Viel Maestro en Filosofia
y Catedr. de Prima en la Vniuers.
de Valencia.*

Ajustome con el parecer de tan graues Doctores.

El Doctor Iuan Nicolas Creuhades.

Soy de parecer de que es verdadero Religioso, y que se le deue restituyr el habito, que tan deueras dessea, y siente verse sin el. Y assi lo firmooy a 14. de Octubre 1640.

El Doctor Stanislao Peixo.

He leydo el memorial del Doctor Iusepe Palomeres, y soy del mismo parecer que el dicho Doctor, y de los demas Doctores que han firmado en el presente papel, que fray Agustín Domar es verdadero Religioso professo.

*Mosen Luys Falco Vicario de S. Iuan
del mercado.*

Por las razones contenidas en vn memorial que he visto, y leydo, soy del parecer de todos los que han firmado.

El Doctor Iuan Bautista Colomer.

Ley el memorial del Doctor Palomeres acerca de la Profesion de fray Agustín Domar, el qual conoci muchos años antes de tomar el habito del Padre san Agustín seruir en la porteria de dicho Cōuento el dicho fray Agustín Domar, y despues nouicio, y Professo, y assi digo que le tengo por verdadero Professo, y de ninguna manera ha podido ser espoliado de dicho habito. Hecho oya 15. de Octubre 1640.

*El Doctor Gregorio Torrent Retor de
Sancta Catalina Martyr.*

Ajusta

Ajustome al parecer de tan graues Doctores, y soy de parecer que es verdadero Religioso.

*El Licenciado Vicente Verenguer
Rector de Rafelbuñol.*

Tengo por valida la Profesion que hizo fray Agustín Domar, pues no hallo que ex defectu capacitatis se pueda anular aquella, segun doctrina del padre Tomas Sanchez lib. 4. Decalogi, cap. 1. num. 5. Este es mi sentir con enmienda del mejor.

El Doctor, y Pavorde Mathias Morlà.

Juzgo que la Profesion de fray Agustín Domar, de la Orden de san Agustín es valida, porque lo que la podia hazer nula era la incapacidad, y desta no solo no consta, si que antes bien lo contrario es constante. Así lo siento: en el Carmen de Valencia.

*El Maestro F. Diego Geronimo de Tuesta
Regente de los Estudios.*

Aduertencia del Doctor Joseph Palomeres, en defenfa de fray Agustín Domar.

POR auer llegado a mi noticia, que algunas personas doctas, (si bien no es ninguna de las sobredichas, que con sus firmas tãto me han honrado,) han dificultado en el decreto del *cap. 19. de regulariis de la session 25. del Concilio de Trento*, sobre si a su Ilustrissima del señor Arçobispo le competeria la jurisdiccion copulatiua, juntamente cõ la del superior regular de dicho Religioso fray Agustín Domar, por no auer dicho el mismo fray Agustín nulidad de su Profesion, sino auerla dado por nula, ex officio su superior regular, porque dicho capitulo solo habla en caso que el mismo Religioso dize nulidad de su Profesion (que es por donde se ha seguido el motiuo de dudar,) y para q̄ quede suelta la dificultad, y conste con euidencia, de que en el calo que he defendido en el memorial que por dicho Religioso he hecho, le incumbe a su Ilustrissima la jurisdiccion copulatiua, dirè breuemente lo que se sigue en defenfa de dicho Religioso, y de la jurisdiccion copulatiua,

tiua que en semejantes casos de qualquier nulidad de Profesion le incumbe a su Ilustrissima Señoria.

2 Suponiendo primeramente que en materia tan delicada, y donde pudiera costar muy caro vn descuydo, si por inaduertencia quisiera yo interpretar dicho capitulo del Concilio de Trento, por no permitir-se tal cosa a persona alguna sin licencia de su Santidad, so pena de excomuniõ impuesta por *Pio IIII.* de feliz recordacion *in Bulla*, quæ incipit, *Benedictus Deus*; nam omnia decreta Concilij Tridētini subijciuntur auctoritati Papæ, vt cōtinetur in dicto Concilio *Sessione 25. cap. 21 de reformatione*, & sic eorū interpretatio soli Papæ reseruata est. Lotterus *de re beneficiaria lib. 3. q. 12. num. 54.* August. Barb. *de potestate Episcopi Allegat. 50. n. 133.* Francis. Leo *in thesauro fori Ecclesie p. 3. cap. 9. n. 33.* Excepto los Ilustrissimos Cardenales, q̄ por constitucion de Sixto V. quæ incipit, *immensa æterni Dei*, edita anno 1687. 11. *Kalend. Februarij*, puedé declarar, y interpretar el Concilio de Trento, nam dictus Papa, Congregationem Illustrissimorum Cardinalium pro interpretatione sacri Concilij instituit Bonacina *de morali Theologia tom. 2. disputat. 1. quest. 1. punct. 8. n. 3.* Idem *to. 3. de censuris disp. 2. quest. 2. punct. 17.* Fr. Rodericus *tom. 1. questionum regularium quest. 11. art. 1. in fine*, Ibi: & *Summi Pontifices propter multitudinē dubiorū constituerunt Congregationem Cardinalium ad huiusmodi decreta, & dubia explicanda, vt constat ex duabus concessionibus datis à Sixto V. Pontifice maximo.* Las quales concessiones de la Congregacion 8. pro interpretatione, & executione Concilij Tridentini, y de la Congregacion 11. pro consultationibus regularium, expressis verbis refiere el padre Rodrigues en el lugar citado.

3 Hoc supposito se ha de inquirir, y ver, si dicha sagrada Congregacion de los Cardenales a interpretado, y declarado dicho capitulo 19. de regularibus de la Sesion 25. del Concilio de Trento, en fauor de la jurisdiccion copulatiua de su Ilustrissima en los mismos terminos del caso, que propuse en el memorial, es a saber, si por auer dado el superior regular de la orden de S. Agustin ex officio tantum, por nula la Profesion de dicho Religioso, por quien aduogo, e intercedo, y auerle quitado el habito, por pretendida nulidad de Profesion, si le incumbe copulatiuamente a su Ilustrissima en este caso la jurisdiccion copulatiua, de la mesma suerte que le incumbe, y toca, quando vn Religioso, dize nulidad de su misma Profesion. Y respondo que en los mismos terminos del caso que defiende lo tiene declarado dicha sagrada Congregacion, de que le incumbe a su Ilustrissima la jurisdiccion copulatiua, vt testatur Riccius *in praxi aurea resolut. 20. per totam*, donde se propone el mismo

mismo

mismo caso de cierto superior regular, el qual ex officio dio por nula la Profesion de vn Religioso, al qual quitò el habito: Ibi: *At in casu nostro, dictus Religiosus fuit eiectus a dicto superiore regulari, ex quo ex officio declarauerat professionem nullam.* Por lo qual se dudò vtrum dictus Religiosus posset permanere in saeculo, stante quod non aderat decretum ordinarij loci, y fue resuelto en fauor de dicho Religioso, y del ordinario, declarádo q̄ su superior deuia de restituylrle el habito, quia nullitates non fuerunt propositæ, coram ordinario copulatiue, y se resuelve con las mismas palabras por mi citadas en el num. 17. de dicho memorial, sacadas de dicha resolucion, que por ser tan al proposito no puedo escusar el repetirlas: *Quare cum in casu predicto de quo quaeritur, fuerit declaratum a superiore regulari tantum, Professionem fuisse nullam, cum nullitatis causa non fuissent propositæ coram ordinario copulatiue, prout requirit sacrum Concilium, idcirco sensui, nullum fuisse decretum predicti superioris, & per consequens dictum Religiosum teneri ad reuertendum ad suum monasterium, & ita declarauit sacra Congregatio Concilij Tridentini mense Ianuarij 1618. prout ex literis dictæ sacrae Congregationis rescriptis Illustrissimo D. Cardinali Archiepiscopo in causa U. Pirontis.* Lo propio se prueua del mismo Riccio Doctor grauissimo, y Obispo Viciequense en sus collectaneas decisiones *part. 7. collect. 2637.* donde repitiendo el caso referido de dicha *resol. 20.* que años antes auia impresso, in sua Praxi aurea rerum fori Ecclesiastici repite al mismo proposito la dicha declaracion de los ilustrissimos Cardenales: Ibi: *Sicque cõsult sacra illustrissimorum Cardinalium Congregatio de mense Ianuarij de anno 1618. prout retuli in Praxi resol. 20.*

4 Y otro caso semejante concerniente a la iurisdiccion de su Ilustrissima refiere Iuan Gallemart en dicho *cap. 19. de dicha session 25. de regular.* donde propone vn caso de vn Prelado que quiso quitar ex officio el habito a vn Religioso Professo, y la sagrada Congregacion sintiò q̄ se auia de escriuir y dar razon al ordinario, para q̄ procediesse cõforme derecho: Ibi: *Congregatio autem censuit scribendum esse ordinario loci, & c.*

5 Y assi por dichos casos referidos se conoce con toda euidencia, que el Superior regular de la Orden no le ha podido iuridicamente quitar el habito a fray Agustin Domar, no auiendo concurrido la jurisdiccion copulatiua de su Ilustrissima, la qual deuia de cõcurrir, & sic dictus Religiosus non potest permanere in saeculo, sed debet reuocari ad Monasterium, segun assi lo tiene decidido la referida declaracion de los eminentissimos, y ilustrissimos Cardenales en la sagrada Congregacion del Concilio de Trento, las quales declaraciones tiené fuerça de ley: nam dictæ Cardinalium declarationes non solũ habentur vt probabiles,

babiles,

babiles, & doctrinales, sed etiã vt auctoritatiũ, & necessariã, tanquam si ab ipso Papa editã fuissent; ita vt habeant vim obligandi in vtroque foro, non solum pro illis personis, ad quorum instantiam fiunt, seu in illo casu speciali, cui Congregatio respondet, sed vt leges Generales in similibus omnibus, ita Fr. Rodericus *questionũ regularium tom. 1. quest. 11. art. 1. & 2.* Garcia *de beneficijs in prefatione tom. 1.* Diana *tom. 1. moralium resolutionum tract. 10. solut. 29.* Bonacina *de morali Theologia tom. 2. disp. 1. quest. 1. punct. 8. num. 4.* cum alijs multis à dictis Doctoribus citatis.

6 Y aunque no falten Doctores Theologos, que figuan la opinion contraria asserentes Cardinalium declarationes esse tantum probabiles, & doctrinales, nec aliquam habere vim, nisi post earum promulgationem, los quales cita, y refiere Diana *in dicta resolut. 29.* verum his non obstantibus à prima sententia non est recedendum, quia fundamenta cõtraria nituntur in eo, quod vt lex obliget, necesse est vt promulgetur, sed dictã declarationes non promulgantur; ergo non obligant: Porq̃ respondo con el padre Rodrigues, q̃ dicho argumento procede in legibus, quã nouum ius condunt, nõ autem quã antiquum declarant, declarationes enim cum ipsa lege à principio insunt, quia de natura declarationis est nihil de nouo disponere Decius *Concilio. 423. n. 20. tom. 2.* & ideo declarã non dicitur facere de nouo, *l. heredes palam, S. Siquid post factum ff. de testamentis, Glossa in cap. per tuas verbo de nouo de donationibus Farinacius in decisionibus posthumis decis. 630. num. 4. tom. 2.* Nam si Cardinalium declarationes vim legis non haberent, sequeretur inutilem esse sacrã Congregationis institutionem ad explicanda dubia circa Tridentinum, vt cum Nicolao Garcia, Zerola, & Salas refert Bonacina *dict. tom. 2. disput. 1. quest. 1. punct. 8. n. 4. in principio.* Ibi: *Eadem ratio habenda est de ijs, quã scribuntur à Cardinalibus sacrã Congregationis Concilij, nomine ipsius Congregationis, ac si à Papa scripta essent.* Idem testatur Ludouicus à Sarauia in tractatu de iurisdictione adiunctorum *quest. 17. n. 31.* Ibi: *Tum etiam, quia declarationes ille tantã sunt auctoritatis, vt ab ipsomet Romano Pontifice facta intelligantur.* Quia declarationes Cardinalium, vt dixi supra, sunt facta auctoritate Apostolica habita ab ipso Sũmo Pontifice, y assi necessariamẽte se ha de estar a la declaraciõ de los Cardenales, sin que se pueda dessear cosa mas oportuna, que su declaraciõ, para la verdadera inteligencia del Concilio de Trento Fr. Rodericus *dict. tom. 1. quest. 11. art. 2.* Ibi: *quã nimirum iuridica declaratio, ita necessaria existimari debet, vt nihil magis opportunum esse videatur ad veram intelligentiam, & executionem ipsius Concilij Tridentini.* De donde con esta, y otras razones q̃ refiere, inferre q̃ dichas declarationes obligan: Ibi infer-

rius,

rius. *At cōcesso quod hi illustrissimi p̄cres proferant supradictas declarationes commissione Papali, eadem lege qua obligamur recipere declarationem Papalē, tanquam veram, cum ad legislatorem pertineat vera suarum legum intelligentia, prout dicitur in iure, eademmet obligamur recipere declarationes horum patrum tanquam veras, & vere mentem ipsius legislatoris attingentes.*

7 Y así aun los mismos Doctores que figuen dicha opinion contraria van con mucho tiento, haziendo particular estima de las declaraciones de dicha sagrada Congregacion, como es de ver por ellos mismos, y en particular Diana *in dict. resol. 29.* Donde aunque sigue dicha opinion cōtraria, in fine dictæ resolutionis dize estas palabras: *Censeo cum supradictis Doctoribus, declarationes Cardinalium maximi quidem ponderis esse, & ab ijs nullaratione recedendum sine firmissimo fundamento.*

8 Bien claro se vee, esto supuesto, que la Rota Romana in decidendis, & definiendis litibus sequitur declarationes Cardinalium, vt patet *ex decisionibus Rotæ 1. part. decis. 482. & decis. 743. & 2. part. decis. 325.* Con que se deprehende con evidencia que se ha de estar en todo, y por todo a la referida declaracion de los ilustrissimos Cardenales hecha *en el mes de Enero del año 1618.* así por ser declaracion de dicha sagrada Cōgregacion de los Cardenales, como por lo bien fundado de aquella, segun es de ver en Riccio in dicta Praxi aurea rerum fori Ecclesiastici *in dicta resol. 20.* dōde con mucha erudicion, alegacion, y doctrina solida, y bien fundada resuelve el caso propuesto en dicha resolucion, juntamente con la dicha declaracion de los Cardenales, en fauor del Religioso expulso, y de la jurisdiccion copulatiua del ordinario, declarando por nule el decreto del superior regular de la Religion, por quanto expeliò dicho Religioso, sin concurrir juntamente decreto del ordinario (no obstante que se lo quitò ex officio, y sin dezir nulidad de su Profesion el mesmo Religioso expulso) declarando juntamente que dicho Religioso expulso deuia de bolverse a la Religion, restituyēdole el habito. Y supuesto que el caso que ha sucedido de la expulsión de dicho Religioso professo fray Agustín Domar, es el mesmo caso que en *dicha resolucion 20.* y en dicha sagrada Congregacion se ha declarado, me parece no ay necesidad de que yo diga lo que se deue de hazer en este, ni en semejantes casos, porque de suyo se està dicho que es nule el decreto del superior regular, y que deue de restituyr el habito a fray Agustín Domar: así por no auer concurrido decreto de su Ilustrissima Señoria (el qual deuia de concurrir, por incūbir-

le

le en este, y otros casos semejantes de pretendida nulidad de Profes-
sion la jurisdiccion copulatiua (segun he prouado) como por la mucha
razon, y justicia de dicho Religioso. Sic censeo, saluo, &c.

Imprimatur.

Mingot Fisc. Aduoc.

El Doctor Joseph Palomeres.

Bohuerian el habito expulso de su
convento -



VARIOS
DE VALENCIA



fo